REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

05 de diciembre de 2022

Radicado	05001-41-05-003-**2022-00309**-00
Demandante	**CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA RESTREPO**
Demandado	**MAGENTA SEGUROS LTDA**
Asunto	Falta de competencia-cuantía

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral, una vez realizado el estudio de la presente acción, observa este Despacho que carece de competencia para asumir conocimiento de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener el pago de salarios, sanción moratoria del articulo 65 del C. S. del T. e indexación cuya cuantificación asciende a la duma de (ver numeral 7, pág. 14 y ss del expediente digital):

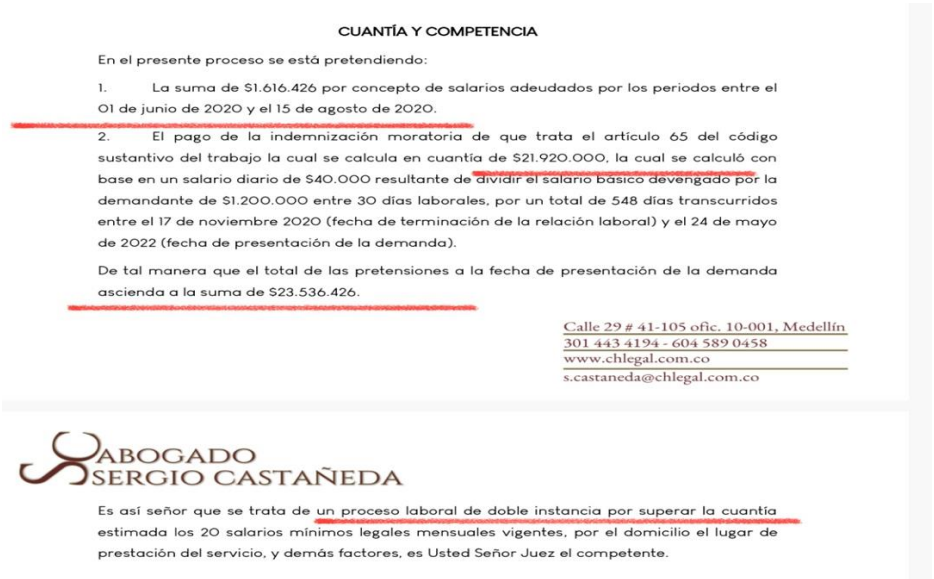

CUANTÍA Y COMPETENCIA

En el presente proceso se está pretendiendo:

1. La suma de $1.616.426 por concepto de salarios adeudados por los periodos entre el 01 de junio de 2020 y el 15 de agosto de 2020.

2. El pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del código sustantivo del trabajo la cual se calcula en cuantía de $21.920.000, la cual se calculó con base en un salario diario de $40.000 resultante de dividir el salario básico devengado por la demandante de $1.200.000 entre 30 días laborales, por un total de 548 días transcurridos entre el 17 de noviembre 2020 (fecha de terminación de la relación laboral) y el 24 de mayo de 2022 (fecha de presentación de la demanda).

De tal manera que el total de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda ascienda a la suma de $23.536.426.

Calle 29 # 41-105 ofic. 10-001, Medellín
301 443 4194 - 604 589 0458
www.chlegal.com.co
s.castaneda@chlegal.com.co

ABOGADO
SERGIO CASTAÑEDA

Es así señor que se trata de un proceso laboral de doble instancia por superar la cuantía estimada los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el domicilio el lugar de prestación del servicio, y demás factores, es Usted Señor Juez el competente.

Bajo éste panorama, al cuantificar las referidas pretensiones, teniendo en cuenta la estimación realizada por el apoderado de la parte actora al momento de la presentación de la demanda, necesaria en el sub judice para determinar competencia, el valor de las citadas pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda, superaban los 20 SMLMV, los cuáles para el año 2022 fecha de la presentación de la demanda, son equivalentes a la suma de **$20.000.000**, por lo que conforme el art. 12 del CPT y la SS, éste proceso debe tramitarse por los ritos de uno de primera instancia cuyo conocimiento corresponde a los Jueces laborales del Circuito de Medellín.

Es importante señalar que, de continuar este Despacho con el trámite del presente proceso ordinario, incurriría en una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, por transgredir el derecho de las partes a la doble instancia judicial. Así lo ha señalado la H. Corte Constitucional entre otras como en la Sentencia C- 342 de 2017, donde al respecto señaló:

> *"La Corte Constitucional se ha referido en numerosas ocasiones al derecho al recurso judicial efectivo, como componente del derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia. Como punto de partida puede mencionarse la Sentencia C-1195 de 2001, por medio de la cual la Corte atendió la demanda de inconstitucionalidad que había sido propuesta en contra de los artículos 35 a 40 de la Ley 640 de 2001, "Por la cual se dictan normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", que establecían la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante las jurisdicciones contencioso administrativa, civil y laboral. La Corte declaró la exequibilidad de los enunciados demandados, salvo un corto segmento, considerando que el tema de la mediación debía ser tratado a la luz de la tutela judicial efectiva y del derecho al recuso judicial efectivo, explicitando el vínculo de estos derechos con el acceso a la justicia, para lo cual indicó que "El derecho a acceder a la justicia también guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, como quiera que "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso."*

Por fuerza de lo dicho, carece de competencia por el factor objetivo/cuantía la suscrita Juez **TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** para conocer del asunto en cuestión, debiéndose DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **MARIA STELLA OCAMPO JIMENEZ** contra **MAGENTA SEGUROS LTDA**, representada legalmente por quien haga esas veces, estimando competentes para su conocimiento a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín y por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor objetivo/cuantía, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **MARIA STELLA OCAMPO JIMENEZ** contra **MAGENTA SEGUROS LTDA**, representada legalmente por quien haga esas veces.

SEGUNDO – ESTIMAR competente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín para conocer del presente proceso ordinario laboral.

TERCERO - REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Alzate Montoya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27259f402d32112475cc3ebf17645f4c870e62d157aba1ec6b8413e0aa70af4e**
Documento generado en 05/12/2022 04:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica